000202/2026

Comodoro Rivadavia, 04 de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_"> s/ Medida Cautelar" Expte. N° 202/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. en origen No 78/2026), por haber interpuesto la actora con patrocinio letrado, por ID 2256686 recurso de reposición con apelación subsidiaria contra la resolución de fecha 09/03/2026.

La resolución recurrida en su parte pertinente rechaza la medida cautelar de secuestro de automotor requerida por la actora, por no reunir los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora (art. 223 CPr).

I. El recurrente expresa agravios en escrito digital ID 2256686.

En su memorial entiende que la resolución que rechazó la medida debe ser dejada sin efecto porque no se corresponde con la documental incorporada al expediente.

Cuestiona como agravio central que se valoró en forma errónea la documental acompañada. Sostiene que de la carta documento acompañada, surge con claridad que la intimación sí fue recibida en el domicilio del demandado en fecha 30/01/2026 por una persona identificada como " <PER_3>", por ello cuestiona la lectura equivocada de dicha documental, error sobre el que entiende reposa el fundamento para rechazar la cautelar.

Afirma el valor probatorio de la carta documento, el que describe como instrumento postal fedatario, con presunción de legitimidad. Con ello deriva que la intimación ingresó efectivamente al ámbito domiciliario

Documento anonimizado por AymurAI

del requerido y que la valoración de la jueza de primera instancia desatiende el contenido material del documento y también su naturaleza probatoria. Acompaña nuevamente la pieza que indica con la constancia de entrega.

Se agravia porque afirma acreditar el peligro en la demora, en tanto dice que el demandado continúa utilizando el automotor (dominio <PATENTE_DOMINIO_1>), el que permanece inscripto a nombre del actor, circunstancia que expone a su titular registral a contingencias jurídicas concretas y actuales derivadas de la circulación del rodado (siniestros, infracciones, multas, etc.).

Agrega que por ser un bien mueble registrable, fácilmente desplazable y materialmente ocultable, incrementa el riesgo de frustración del derecho invocado, porque puede ser trasladado fuera de la jurisdicción, ocultado, deteriorado o sometido a maniobras que dificulten su recuperación futura. Considera que la cautelar solicitada es jurídicamente viable y materialmente necesaria para evitar la demora propia del proceso vacíe de contenido su pretensión principal.

La juez aquo en fecha 13/03/2026 rechaza la reposición y concedió la apelación.

II. De las constancias de autos surge que el Sr. <PER_4> (actor) en fecha 04/03/2026 (CRU 00468100000012125 7-0), promueve medida cautelar contra el demandado <PER_5> consistente en el secuestro judicial del automotor <TEXTO_ANONIMIZAR> 2.2L D, dominio <PATENTE_DOMINIO_1>, motor <PATENTE_DOMINIO_2>, chasis <PATENTE_DOMINIO_3>, de su titularidad (acompaña el informe de dominio).

Afirma que peticiona por separado la medida que oportunamente solicitó con la demanda principal: "

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_1> contra <PER_2> - Cumplimiento de contrato", Expte. N° 37/2026 (OGUFCC Sec. N° 2) por disposición de la juez aquo de fecha 04/03/2026.

Relata en la presente cautelar que celebró con el demandado una compraventa –en forma verbal- por la que le vendió la camioneta y dicho contrato se ejecutó en forma parcial mediante la entrega del rodado y el pago de determinadas sumas de dinero por parte del comprador. Ante los incumplimientos, dice que intimó fehacientemente por carta documento sin obtener respuesta ni cumplimiento por parte del demandado, motivo por el que declaró resuelto el contrato de compraventa por su exclusiva culpa. Entiende que desde ese momento el vehículo en poder del demandado carece de causa jurídica válida frente a su titular registral, quién soporta las consecuencias jurídicas derivadas de su titularidad dominial.

Afirma que no se trata de asegurar el cobro de un crédito mediante embargo de bienes, sino que la medida es para preservar la integridad y disponibilidad de la cosa misma objeto del contrato cuya resolución se pretende.

Concluye que precisamente la restitución del automotor está incluida en la pretensión principal deducida en la demanda, cuya tenencia hoy detenta el demandado, por lo que el vehículo forma parte del objeto litigioso y hace idónea la medida cautelar de secuestro.

Invoca la verosimilitud del derecho, peligro en la demora y ofrece caución que se estime pertinente.

La magistrada dicta la resolución aquí recurrida que rechaza el pedido de la actora.

III. La cautelar solicitada -secuestro de automotor- tiene como finalidad el desapoderamiento del deudor a favor del accionante.

Documento anonimizado por AymurAI

Como surge de la documental agregada por la actora en la causa principal –informe de estado de dominio- la parte consta como titular registral del vehículo dominio <PATENTE_DOMINIO_1>. Aunque de dicho informe no consta denuncia de venta de dicho bien al demandado. También acompañó "comprobantes de transferencia Ualá" de fechas 16/10/2025, 16/10/2025 y 23/12/2025; y la copia de la carta documento con destino al demandado y recibida por la Sra. <PER_3>.

Se ha dicho que, para determinar la viabilidad de las medidas cautelares no se exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, ya que el juicio de la verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad.

Por lo expuesto, si bien la recurrente acredita ser titular dominial del bien automotor que individualiza, de las constancias presentadas por la misma, surgiría la posibilidad de un compromiso contractual entre las partes involucradas que hace que la verosimilitud del derecho invocado carezca de entidad suficiente que habilite el otorgamiento de la medida, desvirtuando la documental presentada dicha verosimilitud. Además que, por las características propias y efectos de la cautelar peticionada, corresponde interpretar la misma con criterio restrictivo.

Con relación al peligro en la demora, se adelanta que dicho recaudo no ha sido acreditado por la parte.

Esto es así, pues si bien es cierto que existe el peligro inminente de responder civilmente ante terceros por cualquier accidente o hecho dañoso que se produzca con el vehículo, al ser titular registral del bien y por

Documento anonimizado por AymurAI

el uso que pueda realizar del mismo el supuesto deudor demandado; también es cierto que este riesgo permanece latente desde el momento mismo de la entrega voluntaria del bien a manos del deudor.

Como se sostuvo, el secuestro exige una severa ponderación de los recaudos que hacen a su viabilidad, por tratarse de una medida precautoria de mayor gravedad, siendo obligación del juez no sólo otorgar tutela a los derechos invocados, sino también evitar cualquier perjuicio innecesario al destinatario de la medida.

Cabe agregar que, de la vista conferida a esta Cámara de Apelaciones por el tribunal de primera instancia de los autos principales, surgen de dichas actuaciones que se notificó la demanda, y que el demandado <PER_6>, se presentó en autos con patrocinio a contestar demanda y controvirtió la recepción de la carta documento y la plataforma fáctica. Advirtiéndose que el agravio en cuanto a la recepción de la misiva, resultó ser objeto de mayor controversia en la instancia de grado.

Asimismo se observa que el demandado solicitó la apertura de cuenta judicial para consignar el importe adeudado, sobre el que entiende no habría coincidencia por cuanto refiere haberse reclamado en la carta documento agregada a la causa sumas diferentes (17 millones frente a 12 millones de pesos relatados en la demanda por resolución contractual), e intimado a efectuarse la transferencia del rodado. Tampoco se observa que ofreció ninguna prueba y en la causa principal por resolución del 10/04/2026 se declaró la cuestión de puro derecho a pedido de la actora encontrándose desde el 21/04/2026 con llamado de autos para dictar sentencia.

Documento anonimizado por AymurAI

La norma procesal, como se explicó más arriba, en el caso de la medida cautelar de secuestro requiere la prueba instrumental que haga verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar (art. 223 CPr). Además para el peligro en la demora, en el caso se pretende como medida "conservativa" del bien objeto del juicio, por lo que pesaba en cabeza del requirente acreditar la posibilidad de deterioro o pérdida en manos del actual tenedor, sobre todo porque dicho peligro debe valorarse en forma más restrictiva por los efectos enérgicos que tiene el desapoderamiento de la cosa en manos del demandado, por lo que efectuado el análisis de los presupuestos de viabilidad de la medida se concluye que los mismos no se encuentran suficientemente acreditados en esta etapa procesal.

Por lo tanto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la resolución de grado.

IV. Las costas se imponen al recurrente vencido (arts 69, 70 CPr). Se fijará los honorarios de los profesionales intervinientes teniendo en cuenta la labor desarrollada, éxito obtenido, situación económica de los obligados al pago y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles, (arts. 5 a 7, 13, 26 y ss Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1 Rechazar el recurso de apelación en subsidio de la actora y confirmar la resolución de fecha 9/3/2026.

2 Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente vencida. Regular los honorarios

Documento anonimizado por AymurAI

profesionales del Dr. <PER_7> en la suma de pesos equivalente a dos (2) Jus.

3 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 342 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI